

Mérida, Yucatán, a dieciséis de enero de dos mil veinte.-----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la entrega de información incompleta, recaída a la solicitud de acceso con folio 01535519, por parte del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, en la cual se requirió:

“LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES DE LOS JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES PROMOVIDOS POR JORGE ROMERO PERAZA EN CONTRA DE AMALIO PECH CACERES, RUBEN PECH CACERES Y MARCELO PECH CACERES ANTE LOS JUZGADOS SEGUNDO Y TERCERO DE LO CIVIL Y DE HACIENDA DEL PRIMER DEPARTAMENTO JUDICIAL DEL ESTADO EN FECHA 21 DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO.”

SEGUNDO.- El día dos de octubre del año próximo pasado, se notificó la respuesta del Sujeto Obligado a la parte recurrente, mediante el Sistema de Información Electrónica INFOMEX, a través de la cual señaló lo siguiente:

“...
...
...

CONSIDERACIONES

QUINTO.- QUE DE LA LECTURA DEL OFICIO ACJ117/2019 SUSCRITO POR EL TITULAR DEL ARCHIVO JUDICIAL DEL ESTADO, SE HACE CONSTAR QUE LDE LOS PLANTEAMIENTOS DESCRITOS EN EL OBJETO DE LA SOLICITUD SE ENCONTRÓ UN REGISTRO QUE COINCIDE CON LOS DATOS PROPORCIONADOS POR EL SOLICITANTE. POR LO EXPUESTO, CONSIDERADO Y FUNDADO, ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA:

RESUELVE

PRIMERO.- POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL CUERPO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN HA LUGAR A INFORMAR AL SOLICITANTE, SOBRE LA RESPUESTA SUSCRITA POR EL TITULAR DEL ARCHIVO JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA

JUDICATURA DE CUYO CONTENIDO SE ENCONTRÓ UNA COINCIDENCIA CON LOS DATOS PROPORCIONADOS Y DESCRITOS EN SU SOLICITUD.

SEGUNDO.- INFÓRMESE AL SOLICITANTE DE INFORMACIÓN QUE EL NÚMERO DE EXPEDIENTE QUE CONTIENE INFORMACIÓN RELATIVA AL OBJETO DE SOLICITUD Y QUE SE ENCUENTRA EN LA BASE DE DATOS DEL ARCHIVO JUDICIAL ES:

• JUZGADO TERCERO CIVIL Y DE HACIENDA (ACTUALMENTE JUZGADO TERCERO MERCANTIL) EXPEDIENTE NÚMERO 1452/1975.

TERCERO.- PARA MAYOR ACLARACIÓN RESPECTO A LA PRESENTE RESOLUCIÓN SE LE ORIENTA AL CIUDADANO SI ES SU VOLUNTAD SE COMUNIQUE A LA PRESENTE UNIDAD EN LOS HORARIOS DE ATNECIÓN AL PÚBLICO DELUNES A VIERNES EN UN HORARIO DE 8 AM A 15 HORAS AL TELÉFONO 930 06 50 EXT. 3022.

...”

TERCERO.- En fecha tres de octubre del año anterior al que transcurre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“... SIN EMBARGO, EN LA RESPUESTA RECIBIDA EN FECHA 2 DE OCTUBRE, LA AUTORIDAD RESPONSABLE INFORMA QUE ÚNICAMENTE SE ENCONTRÓ EL EXPEDIENTE NO. 1452/1975 QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN RELATIVA AL OBJETO DE SOLICITUD Y QUE SE ENCUENTRA EN LA BASE DE DATOS DEL ARCHIVO JUDICIAL, PROMOVIDO ANTE EL JUZGADO TERCERO CIVIL Y DE HACIENDA (ACTUALMENTE JUZGADO TERCERO MERCANTIL), POR LO QUE CONSIDERO QUE ES UNA RESPUESTA INCOMPLETA DEBIDO A QUE EN EL CERTIFICADO DE LIBERTAD DE GRAVAMEN, SE ENCUENTRA REGISTRADO LO SIGUIENTE: ANTE EL C. JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL Y DE HACIENDA DEL PRIMER DEPARTAMENTO JUDICIAL SE TRAMITA JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL PROMOVIDO POR EL C. JORGE ROMERO PERAZA EN CONTRA DE LOS ANTIGUOS PROPIETARIOS C.C. AMALIO PECH CACERES, RUBEN PECH CACERES Y MARCELO PECH CACERES, MEDIANTE EL CUAL DICHA AUTORIDAD ORDENÓ EL EMBARGO DE BIENES DE LA PARTE DEMANDADA Y SE PROCEDIÓ A GRAVAR O EMBARGAR EL BIEN INMUEBLE TABLAJE CON NÚMERO CATASTRAL MIL CUARENTA Y OCHO, DENOMINADO SAN PEDRO NOH JALAL PERTENECIENTE A LA POBLACIÓN DE BECANCHEN, MUNICIPIO DE TEKAX, YUCATÁN...

POR LO QUE SOLICITO RESPETUOSAMENTE A ESTA AUTORIDAD, COMPLETAR LA INFORMACIÓN CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES RELATIVOS A LOS JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES QUE HAN CITADO EN EL PRESENTE SCRITO, AGRADECIENDO DE ANTEMANO SU INVALUABLE APOYO.”

CUARTO.- Por auto emitido el día cuatro de octubre de dos mil diecinueve, se designó como Comisionada Ponente a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha ocho de octubre del año próximo pasado, se tuvo por presentada a la parte recurrente con el documento descrito en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra lo que a su juicio versó en la entrega de información incompleta, recaída a la solicitud de acceso con folio 01535519, realizada ante la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes.

SEXTO.- El día veintidós de octubre del año anterior al que transcurre, se notificó a la parte recurrente a través de correo electrónico, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al Sujeto Obligado, la notificación se realizó personalmente el veintitrés del propio mes y año.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha veinticinco de noviembre de año dos mil diecinueve, se tuvo por presentado al Responsable de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, con el oficio marcado con el número UTAI-CJ-305/2019 de fecha treinta de octubre del referido año, y documentales adjuntas; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, mediante los cuales rinde alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro en cita, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio 00422819; igualmente, en virtud que dentro del término concedido a la parte recurrente no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; ahora bien, del estudio efectuado al oficio y constancias adjuntas, se advirtió que la intención del titular consistió en ~~reiterar la conducta~~ recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que el actuar de la

Unidad de Transparencia se realizó acorde a las funciones de la misma, pues el solicitante únicamente aportó los datos relativos al nombre de las partes procesales y/o juzgados en los cuales pudieran encontrarse los procedimientos judiciales que señaló, siendo que no se puede dar por cierta la existencia física o digital de la información así como la veracidad de la misma, pues a su juicio el particular no aportó elemento adicional que compruebe su dicho, remitiendo para apoyar su dicho diversas constancias; en este sentido, y a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, esta autoridad sustanciadora, determinó, que prevé la ampliación del plazo para resolverse por única vez hasta de un periodo de veinte días hábiles, ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión 1438/2019, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se cuenta para resolver el presente asunto, esto es, a partir del seis de diciembre de dos mil diecinueve.

OCTAVO.- El día dieciséis de diciembre del año próximo pasado, se notificó a través de correo electrónico al recurrente, el acuerdo descrito en el antecedente SÉPTIMO; de igual forma, en lo que atañe al Sujeto Obligado la notificación se realizó personalmente el diecisiete del propio mes y año.

NOVENO.- Por acuerdo de fecha veinte de diciembre del año anterior al que transcurre, toda vez que mediante acuerdo de fecha veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve se ordenó la ampliación del plazo, y por cuanto no quedan diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- El día nueve de enero de dos mil veinte, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autónomo a la autoridad recurrida, el proveído citado en el antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta al ciudadano la notificación se le efectuó el quince del referido mes y año.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 01535519, se observa que la parte recurrente requirió lo siguiente: *Los números de expedientes de los juicios ejecutivos mercantiles promovidos por JORGE ROMERO PERAZA en contra de AMALIO PECH CACERES, RUBEN PECH CACERES Y MARCELO PECH CACERES ante los juzgados segundo y tercero de lo civil y de hacienda del Primer Departamento Judicial del Estado en fecha 21 de octubre de mil novecientos setenta y cinco.*

Al respecto, la Consejería Jurídica del Estado de Yucatán, emitió contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la cual, a juicio de la parte recurrente entregó información de manera incompleta, por lo que, inconforme con dicha respuesta, el día tres de octubre de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión al rubro citado, contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el cual resultó procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos, a través de los cuales reiteró su respuesta inicial.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de valorar la conducta del Sujeto Obligado.

QUINTO.- A continuación, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

La Constitución Política del Estado de Yucatán, prevé:

“ARTÍCULO 64.- EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SE DEPOSITA EN EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EN EL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, EN LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y EN LOS DEMÁS ESTABLECIDOS O QUE EN ADELANTE ESTABLEZCA LA LEY. EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL IMPARTIRÁ JUSTICIA CON APEGO A LOS PRINCIPIOS DE AUTONOMÍA, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA, LEGALIDAD, OBJETIVIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

LA LEY ESTABLECERÁ Y ORGANIZARÁ LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA, ASÍ MISMO, FIJARÁ EL PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS JUECES Y LOS REQUISITOS PARA SU PERMANENCIA EN EL CARGO.

...

LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, CON EXCEPCIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, ESTARÁ A CARGO DEL

CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL, DE CONFORMIDAD CON LAS BASES QUE ESTABLEZCAN ESTA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES.

...

ARTÍCULO 72.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA ES EL ÓRGANO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DOTADO DE AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN, AL QUE CORRESPONDE CONOCER Y RESOLVER TODOS LOS ASUNTOS SOBRE LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, QUE NO ESTÉN RESERVADOS DE MANERA EXCLUSIVA A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DE CONFORMIDAD CON LO QUE DISPONGAN ESTA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

EL CONSEJO DE LA JUDICATURA SE INTEGRARÁ POR CINCO MIEMBROS DE LOS CUALES, UNO SERÁ EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR, QUIEN TAMBIÉN LO SERÁ DEL CONSEJO Y NO RECIBIRÁ REMUNERACIÓN ADICIONAL POR EL DESEMPEÑO DE TAL FUNCIÓN; DOS CONSEJEROS NOMBRADOS POR EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR, DE ENTRE LOS MIEMBROS DE LA CARRERA JUDICIAL; UN CONSEJERO DESIGNADO POR LA MAYORÍA DE LOS DIPUTADOS DEL CONGRESO DEL ESTADO, PRESENTES EN LA SESIÓN EN QUE SE ABORDE EL ASUNTO Y, UN CONSEJERO DESIGNADO POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO.

..."

Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, contempla:

"...

ARTÍCULO 3.- CORRESPONDE AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA ATRIBUCIÓN DE IMPARTIR JUSTICIA Y APLICAR LEYES Y NORMAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIAS CONSTITUCIONAL, CIVIL, FAMILIAR, MERCANTIL, DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES, PENAL, LABORAL Y EN LOS ASUNTOS DE CARÁCTER FEDERAL, CUANDO EXPRESAMENTE LAS LEYES, CONVENIOS Y ACUERDOS QUE RESULTEN APLICABLES, LE CONFIERAN JURISDICCIÓN; ASÍ COMO DE EXPEDIR LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS DE ESTA LEY, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y DEMÁS LEYES QUE DE ELLAS DERIVEN.

...

EJERCICIO DE LAS FUNCIONES NO JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL

ARTÍCULO 4.- EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO CONTARÁ CON EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, ÓRGANO ENCARGADO DE LAS FUNCIONES NO JURISDICCIONALES,

EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECEN LA CONSTITUCIÓN LOCAL, ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS APLICABLES.

...

ARTÍCULO 15.- EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SE DEPOSITA EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y LOS JUZGADOS DE PAZ.

ADICIONALMENTE, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES NO JURISDICCIONALES, EL PODER JUDICIAL CONTARÁ CON EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, EL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y EL CENTRO ESTATAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

...

ARTÍCULO 105.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA ES EL ÓRGANO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DOTADO DE AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN, AL QUE CORRESPONDE CONOCER Y RESOLVER TODOS LOS ASUNTOS SOBRE LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, QUE NO ESTÉN RESERVADOS DE MANERA EXCLUSIVA A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DE CONFORMIDAD CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y ESTA LEY.

...

ARTÍCULO 112.- PARA EL EFICAZ EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DIRECCIONES, UNIDADES Y ÓRGANOS TÉCNICOS:

I. DIRECCIONES:

A) ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, Y

...

ARTÍCULO 126. LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

...

XVI.- ADMINISTRAR EL ARCHIVO GENERAL DEL PODER JUDICIAL PARA EL RESGUARDO DE LOS EXPEDIENTES DE LOS PROCESOS CONCLUIDOS Y DEMÁS DOCUMENTACIÓN QUE DEBA PRESERVARSE;

ARTÍCULO 127.- LAS FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS SERÁN EJERCIDAS POR UN TITULAR, QUIEN PODRÁ APOYARSE EN LOS SERVIDORES PÚBLICOS A SU CARGO, DE ACUERDO A LAS DISPOSICIONES APLICABLES, SIN QUE ELLO IMPLIQUE DISMINUCIÓN EN LA RESPONSABILIDAD QUE CONLLEVA SU CARGO.

LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS CONTARÁ CON EL PERSONAL QUE DESIGNE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, CONFORME A LOS ACUERDOS

GENERALES QUE AL EFECTO SE EXPIDAN Y QUE PERMITA EL PRESUPUESTO.

...”

Finalmente, el Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, señala:

“...

ARTÍCULO 56. LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN VIGILARÁ Y SUPERVISARÁ EL FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DE LAS SIGUIENTES ÁREAS: I. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, II. ARCHIVO JUDICIAL Y

...

ARTÍCULO 73. LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS ES LA ENCARGADA DE ADMINISTRAR LOS RECURSOS FINANCIEROS AUTORIZADOS AL CONSEJO, PROPORCIONAR INFORMACIÓN FINANCIERA QUE APOYE LA TOMA DE DECISIONES Y DESARROLLAR PROYECTOS DE MEJORAMIENTO ORGANIZACIONAL, CON EL PROPÓSITO DE CONTRIBUIR A LA OPERACIÓN ÓPTIMA DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES Y ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DEL ÁMBITO DE COMPETENCIA DEL CONSEJO, CON BASE EN LOS PRINCIPIOS DE OPORTUNIDAD, ECONOMÍA Y OBSERVANCIA NORMATIVA.

ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 74. DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 126 DE LA LEY ORGÁNICA LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

...

XIX. ADMINISTRAR EL ARCHIVO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, PARA EL RESGUARDO DE LOS EXPEDIENTES DE LOS PROCESOS CONCLUIDOS Y DEMÁS DOCUMENTACIÓN QUE DEBA PRESERVARSE;

...”

De la normatividad previamente consultada se desprende:

- Que para el ejercicio de las funciones jurisdiccionales, el Poder Judicial del Estado de Yucatán, contará con el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, los Tribunales y Juzgados de Primera Instancia y los Juzgados de Paz; asimismo, para el cumplimiento de sus actividades no jurisdiccionales, cuenta con el **Consejo de la Judicatura**, el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia y el Centro Estatal de Solución de Controversias.

- Que el **Consejo de la Judicatura** es el órgano dotado de autonomía técnica y gestión, encargado de conocer y resolver los asuntos vinculados con la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, que no estén reservados de manera exclusiva a la competencia del Tribunal Superior de Justicia; se integrará con cinco miembros, siendo uno de ellos el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también lo presidirá.
- Que el Consejo de la Judicatura para el ejercicio de sus funciones cuenta con diversas Direcciones, entre los que se encuentra: **la Dirección de Administración y Finanzas**, que entre sus atribuciones se encarga de **administrar el archivo general del Poder Judicial, para el resguardo de los expedientes de los procesos concluidos y demás documentación que deba preservarse.**

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información peticionada por la parte recurrente, el Área que resulta competente para poseerle en sus archivos es la **la Dirección de Administración y Finanzas**, que entre sus atribuciones se encarga de **administrar el archivo general del Poder Judicial, para el resguardo de los expedientes de los procesos concluidos y demás documentación que deba preservarse**; por lo tanto, resulta incuestionable que dicha Área pudiere tener la información solicitada en sus archivos.

SÉPTIMO.- Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere tener la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 01535519.

Como primer punto, es conveniente precisar que la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar al Área que en efecto resulte competente para poseer la información, en la especie, el **Titular del Archivo Judicial**.

Asimismo, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en la respuesta que emitiere el Sujeto Obligado mediante la cual puso a disposición de la parte recurrente la información que a su juicio corresponde con lo peticionado, misma que fuere hecha del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional, vía Sistema INFOMEX el día dos de octubre de dos mil diecinueve.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se desprende que el Sujeto Obligado, con base en la respuesta proporcionada por el Titular del Archivo Judicial del Consejo de la Judicatura, área que en la especie resultó competente para poseer la información peticionada, puso a disposición de la parte recurrente la información que corresponde a un expediente que coincide en su totalidad con los nombres proporcionados por el solicitante, en el Juzgado Tercero Civil y de Hacienda (Actualmente Juzgado Tercero Mercantil): expediente número 1452/1975. Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por Lina Yadira Alcocer Valencia y/o Alonzo Dzib Puga como endosatarios en procuración de Jorge Romero Peraza, en contra de Amalio Pech Cáceres, Rubén Pech Cáceres y Marcelo Pech Cáceres.

No obstante lo anterior, la parte recurrente en su escrito de interposición del recurso que se resuelve, manifestó: "... por lo que considero que es un respuesta incompleta..."; aseveración que no resulta ajustada a derecho, pues la información proporcionada por parte del Titular de la Unidad de Transparencia sí corresponde a la información peticionada, pues puso a disposición de la parte recurrente la información con la que cuenta en sus archivos y que corresponde al número de expediente del juicio ejecutivo mercantil promovido por Jorge Romero Peraza en contra de Amalio Pech Cáceres, Rubén Pech Cáceres y Marcelo Pech Cáceres, y finalmente, hizo del conocimiento de la parte inconforme dicha respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema Infomex el dos de octubre del año dos mil diecinueve.

Así también, conviene señalar que de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el actuar de los Sujetos Obligados se rige por la buena fe, la cual es un principio de derecho positivo que norma la conducta de la administración hacia los administrados y de éstos hacia aquella, y debe ponderarse

objetivamente en cada caso según la intención revelada a través de las manifestaciones exteriores de la conducta, tanto de la administración pública como del administrado.

Es decir, la respuesta proporcionada por del Consejo de la Judicatura, adquiere validez, en razón de que las actuaciones de los Sujetos Obligados están inspiradas en la buena fe administrativa, en el sentido que se presumen apegadas a la legalidad y veracidad, salvo prueba en contrario. Así, respecto de la buena fe administrativa, se citan las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que refieren lo siguiente:

Registro No. 179860
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005
Página: 1723
Tesis: IV.2o.A.120 A
Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.

Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.** Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Época: Novena Época
Registro: 179858
Instancia: **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO**
Tipo Tesis: Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo XXI, Enero de 2005
Materia(s): Administrativa
Tesis: IV.2o.A.119 A
Pág. 1724
[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.

La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.
Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

De todo lo anterior, se concluye que la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado sí resultó acertada, toda vez que la información que pusiere a disposición de la parte recurrente sí corresponde con la solicitada por aquél y se encuentra completa, resultando en consecuencia, infundado el agravio manifestado por la parte recurrente en su recurso de revisión, por lo que se confirma la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado.

No se omite manifestar que, si bien el hoy recurrente señala la existencia de un Juicio Ejecutivo Mercantil ante el Juez Segundo de la Civil y de Hacienda del Primer Departamento Judicial, lo cierto es, que de la libertad de gravamen, se advierte que no contiene todos los datos que fueron proporcionados en su solicitud, pues aparece como único deudor Rubén Pech Cáceres, y no así Amalio Pech Cáceres, Rubén Pech Cáceres y Marcelo Pech Cáceres; por lo que se le orienta a realizar nueva solicitud, con los datos correctos para obtener la información que es de su interés.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la respuesta emitida por parte del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día dieciséis de enero de dos mil veinte, fungiendo como Ponente la segunda de los nombrados.



M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE



LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

LACF/MACF/HNM